



Radicado: 2023-00639-00
Proceso: Acción de Tutela
Demandante: Gloria Cristina Álvarez Jiménez
Demandado: Reestructura S.A.S.
Sentencia No: 153

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la presente acción de tutela promovida por GLORIA CRISTINA ÁLVAREZ JIMÉNEZ contra la empresa REESTRUCTURA S.A.S., por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

El accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales en consideración a los siguientes;

HECHOS

Como sustento de la presente acción, la señora GLORIA CRISTINA ÁLVAREZ JIMÉNEZ informó que, ante la imposibilidad de asumir sus obligaciones económicas, presentó solicitud de insolvencia como personal natural no comerciante, la cual fue admitida por la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA bajo el radicado interno No. 2023-005.

El 06 de julio de 2023, la accionante y sus acreedores llegaron a un acuerdo de pago, razón por la cual se encuentra realizando el pago oportuno de las cuotas; sin embargo, informó que el BANCO FALABELLA no ha expedido certificación bancaria en aras de poder consignar el valor acordado.

Por lo anterior, el 13/09/2023 elevó un derecho de petición ante la empresa REESTRUCTURA S.A.S., solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Solicitar se remita la certificación bancaria de esta entidad a la cual se puede consignar los dineros correspondientes al acuerdo de pago dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, radicado 2023-005 que se llevó a cabo en la Notaria Octava de Bucaramanga, ello conforme a las obligaciones compradas a la entidad bancaria BANCO FALABELLA, tal y como se distinguió en los hechos

SEGUNDO: Se me dé oportuna y satisfactoria respuesta a las peticiones anteriormente planteadas, conforme lo dispone la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: En caso de ser negativa la respuesta a algunas de las peticiones aquí hechas, solicito sustentar las razones de hecho y de derecho que fundamenten sus contestaciones.

No obstante, a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta frente a su solicitud, por ello, pretende que se le ordene a la accionada pronunciarse de fondo frente a la petición elevada en el mes de septiembre de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El representanteⁱ legal de la sociedad **REESTRUCTURA S.A.S.**, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela en los siguientes términos:

La obligaciones No. 000000206061391302, 000000206119878616 y 008109744501000000 que tiene la accionante fueron adquiridas a través de dos (2) créditos de consumo y una tarjeta de crédito adquirida con el BANCO FALABELLA, sin embargo, dicha entidad vendió la cartega castigada a la sociedad REESTRUTURA S.A.S., la cual, es quien ostenta la calidad de acreedor en la actualidad.

En cuanto a los hechos alegados en el escrito de tutela, indicó que, a pesar de haberle notificado a la accionante sobre la cesión del crédito, en ningún momento le notificó a REESTRUCTURA



S.A., sobre el inicio del proceso de insolvencia, razón por la cual la sociedad no asistió a las audiencias en calidad de acreedor cesionario.

Respecto al acuerdo, asegura que se encuentra incumplido toda vez que las cuotas debieron empezarse a pagar desde el 23/07/2023, sin embargo, la accionante sólo hasta el mes de agosto de 2023 radicó derecho de petición en busca de hacerse cargo de su compromiso.

El 13/09/2023 la accionante radicó un derecho de petición, al cual se le brindó respuesta de fondo, clara y oportuna, por ello, considera que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela, consagrada en el Artículo 86 de la Carta Política, es el procedimiento preferente y sumario que tienen las personas para acudir ante los Jueces, con el fin de que le protejan de manera expedita sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, pero solamente en aquellos que carezcan de otros medios idóneos de defensa judicial para su restablecimiento, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Constituye, pues, la figura constitucional un instrumento rápido, sin formalismo, de fácil acceso, capaz de restablecer el derecho volviéndolo a su estado anterior, con la debida eficacia para conjurar una amenaza un peligro inminente de vulneración de los derechos fundamentales y que apunta a remediar tales situaciones, no solo frente a actos escritos, sino a conductas u omisiones de hecho, tanto de las autoridades como de los particulares, descartándose de plano su concepción de medio judicial paralelo o adicional a los ya existentes, de donde se colige su carácter de vía extraordinaria y excepcional, subsidiaria y residual, a la cual puede acudir quien se considere afectado en los aludidos términos con el objeto de demandar su inmediata y oportuna protección.

Tal como lo consagra el Artículo 86 de la Constitución Política, la demanda instaurada en sentido general, no procede contra las acciones u omisiones de los particulares, salvo en casos excepcionales. Así en desarrollo de este precepto el Artículo 42, Numeral Segundo del Decreto 2591 de 1991 estableció su viabilidad, cuando el particular esté encargado de un servicio público.

TESIS DEL DESPACHO

En el presente asunto, se encuentra configurada la vulneración al derecho fundamental de petición de la señora GLORIA CRISTINA ÁLVAREZ JIMÉNEZ en consideración a que la sociedad REESTRUCTURA S.A.S., no demostró haber dado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante.

Las razones que justifican lo mencionado, se presentan a continuación:

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, en los siguientes términos (Sentencia T-1224 de 2005):

“En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias^[2]. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.



*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, **la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado**, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza^[3] (negritas fuera del texto).*

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.’”

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tales efectos.”

2. La Corte Constitucional ha reiterado sobre el derecho de petición que: “El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisaⁱⁱ.”

Sobre los elementos del derecho fundamental de petición, la Corte ha reiterado (Sentencia T-329 de 2011):

“3.2.1. Elementos del derecho fundamental de petición. Reiteración jurisprudencial

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa^[2].

La jurisprudencia constitucional^[3] ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como*



autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.^[4]

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.^[5]

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.^[6]

SOLUCIÓN CASO CONCRETO

En el presente trámite, la señora GLORIA CRISTINA ÁLVAREZ JIMÉNEZ pretende que a través de la acción de tutela se le ordene a la sociedad REESTRUCTURA S.A.S., emitir respuesta de fondo, clara y coherente a la petición radicada el 13/09/2023.

De conformidad con las manifestaciones realizadas en el escrito de tutela, las pruebas aportadas al plenario, así como el precedente constitucional y jurisprudencial en cita, este Despacho considera pertinente analizar en primera medida los requisitos de procedencia de la acción de tutela, así:

Procedencia de la acción de tutela para el caso concreto.

Legitimación por activa: La Constitución prevé en el Artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o, en ciertos eventos, por un particular. A su vez, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer la acción, expresa que “(...) la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...)”

En ese sentido, el recurso de amparo puede ser instaurado de manera directa por el titular de los derechos fundamentales o por un tercero quien debe acreditar una de las siguientes cualidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso, (iii) apoderado judicial o (iv) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

La señora GLORIA CRISTINA ÁLVAREZ JIMÉNEZ presentó acción de tutela en nombre propio al considerar que existe vulneración a sus derechos fundamentales, acorde con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Carta Política y el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por lo que está legitimada para incoar el amparo de tutela a su nombre.

Legitimación por pasiva: El numeral 2 del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de un particular, cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de un servicio público. En sentencia T-477 de 2016 dijo la Corte Constitucional que se satisface la legitimación en la causa por pasiva siempre que se demuestre: (i) que la entidad accionada es una autoridad pública; (ii) que el particular demandado se encarga de la prestación de un servicio público; o (iii) que exista una situación de subordinación o indefensión entre el actor y la parte accionada. En el presente caso, entre la accionante y la sociedad REESTRUCTURA S.A.S., existe una situación de indefensión, por cuanto pretende obtener la cuenta bancaria de la entidad, con el fin de consignar la cuota acordada al interior del proceso de insolvencia que sigue ante la NOTARIA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, por lo que está acreditada la legitimación.

Inmediatez: Este requisito de procedencia se encuentra regulado también por el Artículo 86 de la Constitución Política, el cual precisa que cualquier persona podrá interponer acción de tutela “en todo momento y lugar”, expresión que es reiterada por el Decreto Ley 2591 de 1991 en el Artículo 1°. Sin embargo, pese a la informalidad que caracteriza a dicho mecanismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que su interposición debe hacerse dentro de un plazo oportuno y razonable, contado a partir del momento en que ocurre la situación transgresora o que amenaza los derechos fundamentales del accionante.

En este orden de ideas, la inmediatez es una condición que busca que la acción se presente en un término razonable contado desde el momento en que se tiene conocimiento de la violación o amenaza de los derechos fundamentales y no un término de caducidad. Justamente, porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz, es que se requiere que se ejerza en un tiempo prudencial. Por ello, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito para habilitar el estudio de fondo del recurso de amparo, pues se evita el uso de este mecanismo constitucional como herramienta que facilite la negligencia o indiferencia de los actores, o que propicie inseguridad jurídica.

En el caso concreto, de acuerdo con lo consignado en el escrito de tutela y lo evidenciado en los anexos aportados al expediente digital, es claro que en el mes de septiembre de 2023 la accionante elevó un derecho de petición ante sociedad REESTRUCTURA S.A.S., por lo que ha transcurrido alrededor de un (1) mes aproximadamente entre los hechos que originaron el presente trámite y la interposición de la solicitud de amparo; término que se considera prudente y razonable para el ejercicio de la acción.

Subsidiariedad: Conforme con el Artículo 86 de la Carta y el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, también ha manifestado la Corte que pese a reconocer el carácter principal y prevalente del mecanismo jurisdiccional de dicha autoridad administrativa, no es idóneo o eficaz



para casos concretos donde se requiere una protección urgente de los derechos fundamentales invocados por la parte actora o concurren circunstancias particulares que hagan imperativa la intervención del Juez Constitucional. (Sentencia T-375 de 2018).

Aunque la accionante no manifestó y/o probó cual sería el perjuicio irremediable que se le ocasionaba, lo cierto es que formuló una solicitud respetuosa y a la fecha de la interposición de la acción de tutela no había obtenido respuesta de fondo, lo cual afecta sus derechos e intereses, pues el objeto de la petición es obtener la información necesaria para empezar a cancelar las cuotas acordadas en el acuerdo de pago suscrito al interior del proceso de insolvencia que sigue en la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA.

Así las cosas, y al reunirse los requisitos necesarios para la procedencia de la acción de tutela, este Despacho analizará los hechos y elementos materiales probatorio que fueron aportados al plenario, con el fin de demostrar si existe (o-no) vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, veamos:

(I) El 06/07/2023 la señora GLORIA CRISTINA ÁLVAREZ JIMÉNEZ efectuó un acuerdo de pago ante la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante radicado bajo el No. 2023-005, el cual se finiquitó en los siguientes términos:

INSTRUCCIONES DE PAGO

La deudora consignará las cuotas mensuales a las cuentas bancarias que sus acreedores designen o igualmente al modo de pago que las entidades tengan dispuestos.

BANCO BBVA S.A.	El banco se comunicará con la deudora para las instrucciones de pago al número 3115215155 o al correo electrónico gloriacalvarez@hotmail.com
AECSA	Trasferencia Cuenta corriente BBVA #0051000100000537 o consignación # 00130051000100000537 Convenio # 10161, referencia N1 número de cédula y
	nombre completo del titular Enviar correo electrónico a insolvencias.juridico@aecsa.co , con el recibo de pago

Los acreedores ausentes podrán suministrar la información correspondiente al método de pago a los correos: danieliallamarca@gmail.com y gloriacalvarez@hotmail.com ; Igualmente podrán comunicarse a estos correos electrónicos los acreedores que tengan inquietudes o deseen modificar el número de cuenta ya brindado.

Encontrándose las partes de acuerdo con todo lo anterior, la suscrita operadora en insolvencia dispone:

PRIMERO: APROBAR el presente acuerdo de pago al que han llegado las partes, el cual empezará a desarrollarse el 05 de agosto de 2023. Si durante la ejecución del mismo la fecha de pago corresponde a un día no hábil, se entenderá que éste se realizará el día hábil siguiente.

SEGUNDO: COMUNICAR la celebración del presente acuerdo al Notario Octavo del Círculo de Bucaramanga.

PARAGRAFO PRIMERO: Se deja constancia que los acreedores disidentes no han impugnado el presente acuerdo; Así mismo se advierte que los acreedores ausentes que no podrán impugnar el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 557 del Código General del Proceso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se recuerda a los acreedores que, de estar realizando descuentos en el salario de la deudora estos deberán suspenderse, así como las medidas cautelares y embargos que estén operando en procesos judiciales, esto último en virtud del numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

PARAGRAFO TERCERO: El presente acuerdo sustituye y deja sin efecto cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes con el mismo objeto.

(II) Atendiendo al acuerdo de pago, la accionante inició el pago oportuno de las cuotas (según su dicho), sin embargo, la entidad BANCO FALABELLA no expidió el certificado bancario para poder consignar el valor acordado, en consideración a que desde el 30/09/2021 las obligaciones



pendientes de pago fueron transferidas a la compañía REESTRUCTURA S.A.S., pues así se evidencia en la respuesta emitida al derecho de petición elevado por la accionante.

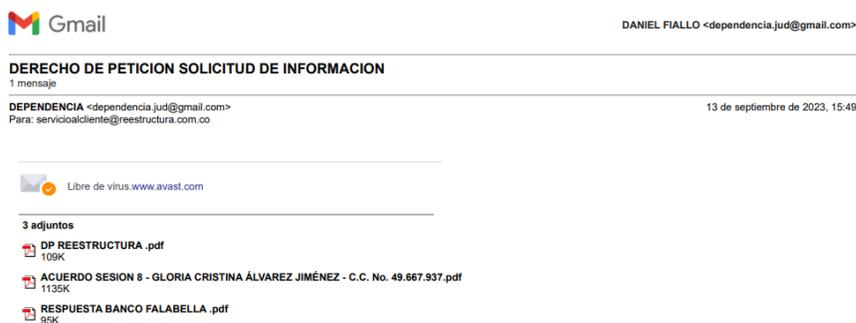
(III) El 13/09/2023 el accionante elevó un derecho de petición ante la sociedad REESTRUCTURA S.A.S., solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Solicitar se remita la certificación bancaria de esta entidad a la cual se puede consignar los dineros correspondientes al acuerdo de pago dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, radicado 2023-005 que se llevó a cabo en la Notaria Octava de Bucaramanga, ello conforme a las obligaciones compradas a la entidad bancaria BANCO FALABELLA, tal y como se distinguió en los hechos

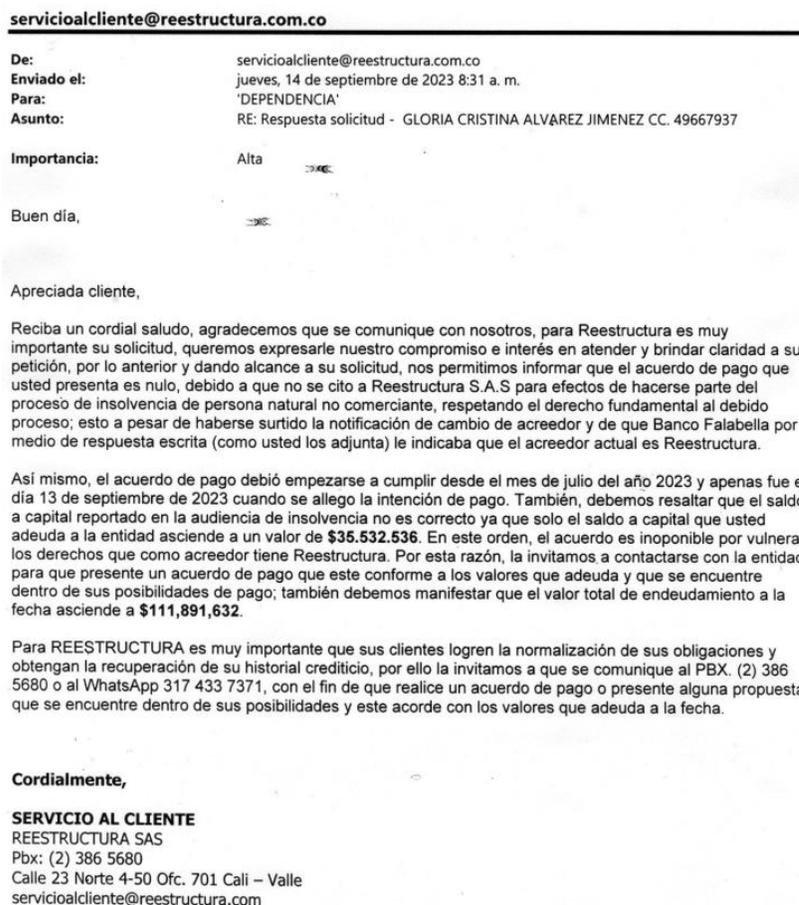
SEGUNDO: Se me dé oportuna y satisfactoria respuesta a las peticiones anteriormente planteadas, conforme lo dispone la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: En caso de ser negativa la respuesta a algunas de las peticiones aquí hechas, solicito sustentar las razones de hecho y de derecho que fundamenten sus contestaciones.

(IV) El anterior derecho de petición fue remitido a través de correo electrónico, pues así se encuentra demostrado en el expediente digital.



(V) La sociedad REESTRUCTURA S.A.S., en la contestación de la acción de tutela informó que el 14 de septiembre de 2023 emitió respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, en los siguientes términos:



De conformidad con todo lo expuesto, y teniendo en cuenta la información recaudada, se puede concluir con facilidad que el amparo constitucional está llamado a prosperar en virtud de que la Ley 1755 de 2015 establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, y a obtener una pronta resolución completa y de fondo. Este derecho, establecido por el legislador, puede ser presentado por escrito e incluso de forma verbal, por lo que la Ley no exige ritualidades ni formalidades, pero no basta con que se emita la respuesta, sino que se debe acreditar que la misma efectivamente haya sido notificada al peticionario.

Entonces advertido lo anterior, en el presente asunto se evidencia lo siguiente:

- El accionado tenía el término de quince (15) días hábiles para resolver la solicitud, por lo que, si la petición fue remitida el **13/09/2023**, el término para emitir una respuesta de fondo fenecía el día **04/10/2023**, fecha en la cual ya existía respuesta por parte de la sociedad REESTRUCTURA S.A.S.
- La petición elevada por la demanda consiste taxativamente en la siguiente: “(...) se remita la certificación bancaria de esta entidad a la cual se puede consignar los dineros correspondientes al acuerdo de pago dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, radicado 2023-005 que se llevó a cabo en la Notaría Octava de Bucaramanga, ello conforme a las obligaciones compradas a la entidad bancaria BANCO FALABELLA, tal y como se distinguió en los hechos (...)”
- No obstante, al verificar la respuesta emitida por la accionada, es claro que, no se resolvió **DE FONDO** la petición elevada por la señora GLORIA CRISTINA ÁLVAREZ JIMÉNEZ, pues lo único que solicitó la accionante fue la certificación bancaria de la entidad para consignar lo correspondiente a los dineros adeudados, sin embargo, REESTRUCTURA S.A.S., centró su pronunciamiento en otros asuntos que no son del resorte de la solicitud.

Si bien no es asunto de esta tutela si REESTRUCTURA SAS hizo, o no, parte del proceso de reorganización, e incluso el acuerdo de pago, lo cierto es que en todo caso la accionante tiene derecho a conocer los canales respecto de los cuales puede realizar el pago de sus obligaciones y así evitar que las mismas crezcan, y ello a través de los canales que tiene la entidad para recibir los pagos de las acreencias a su favor.

En ese orden, Si REESTRUCTURA SAS considera que no fue vinculado en debida forma al proceso de insolvencia, y quiere atacar el acuerdo de pago que realizó la señora GLORIA CRISTINA ÁLVAREZ JIMÉNEZ con sus acreedores ante la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, tiene a su alcance las herramientas judiciales establecidas por el legislador, de conformidad con lo previsto en el artículo 557 del CGP, pero no por ello, la accionante pierde su derecho de conocer los canales frente a los cuales puede normalizar sus obligaciones.

Lo anterior no quiere decir que con la información que se brinde, se entienda aceptado el acuerdo, no. Lo que tiene derecho la accionante es a conocer los canales para pagar sus obligaciones, y si la entidad considera que el trámite de insolvencia está viciado, deberá iniciar las acciones legales pertinentes.

Así las cosas, se le ordenará a la sociedad REESTRUCTURA S.A.S., que proceda a resolver de FONDO, CLARA, CONGRUENTEMENTE y de forma ÍNTEGRA la petición elevada el pasado 13/09/2023 por la accionante, conforme lo precisado en el presente proveído.

Ahora, la obligación constitucional de responder de fondo y de manera congruente lo solicitado, no implica conceder (o-no) lo pedido, pues lo que se protege a través de esta acción constitucional, es el derecho que tiene el accionante a recibir una respuesta, más no, a que la misma sea positiva.

Por lo expuesto; el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora GLORIA CRISTINA ÁLVAREZ JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 49.667.937 expedida en Aguachica, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la sociedad REESTRUCTURA S.A.S., DR. FABIO DANILO DUARTE HERNÁNDEZ para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de esta providencia se le haga, proceda a dar RESPUESTA DEFINITIVA, CLARA, DE FONDO, CONGRUENTE y COMPLETA a la petición elevada el pasado 13/09/2023 por parte de la señora GLORIA CRISTINA ÁLVAREZ JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 49.667.937 expedida en Aguachica.

Se advierte que la prosperidad del amparo en nada influye en el contenido de la respuesta, además que, con la información que se brinde, no quiere decir que la entidad esté aceptando el acuerdo de pago, pues según su dicho informó que no fue debidamente vinculado y por ende podrá atacarlo a través de las acciones legales pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 30 y 5° de los Decretos 2591 y 306 de 1991 y 1992, respectivamente.

CUARTO: ENVIAR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

ⁱ Dr. Fabio Danilo Duarte Hernández.

ⁱⁱ Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.